

ESPECIFICACIONES

DE

FUTURESPAÑA 60,
PLAN DE PENSIONES

Diciembre 2014

ÍNDICE

I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN	3
II. ÁMBITO PERSONAL.....	4
III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS	6
IV. RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES	8
V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL	19
VI. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN	20

Este Plan de Pensiones se regulará –fundamentalmente- por las presentes especificaciones, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, MODALIDAD y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Denominación

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, denominado **FUTURESPAÑA 60, PLAN DE PENSIONES**, cuyo promotor es **CAJA ESPAÑA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA.**, regulan las relaciones entre el mencionado Plan, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Modalidad

Este Plan se configura como una Institución de Previsión de carácter privado, voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en el **SISTEMA INDIVIDUAL** y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de **APORTACION DEFINIDA**.

Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones **FUTURESPAÑA 60, FONDO DE PENSIONES** que figura inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número F-0589.

Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produzcan, se efectuarán con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II

AMBITO PERSONAL

Artículo 4.- Sujetos Constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) **Caja España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.**, como promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- Partícipes

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión y realizando una aportación. El partícipe deberá domiciliar el pago de sus aportaciones en una cuenta corriente o libreta de ahorro bancaria.

Artículo 7.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 8.- Alta de un partícipe en el Plan:

Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión suscrito conjuntamente por el partícipe, la Entidad Promotora, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, y abonando una aportación.

En dicho Boletín, el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones y de la aportación inicial, en su caso. Este certificado, no será transferible.

Asimismo, están a disposición de los partícipes, en la Entidad Depositaria y Gestora, una copia de las presentes Especificaciones, las normas de funcionamiento, y la Declaración de los principios de la política de inversión

Artículo 9.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el mismo, o situación asimilable a las mismas, según prevean las normas legales en vigor.
- b) Cuando, por decisión del propio partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo de destino, desee trasladar la totalidad de sus Derechos Consolidados.
- c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se haga efectivo al partícipe la totalidad de sus derechos consolidados.

Artículo 10.- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

1. El propio partícipe al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación. De no ser posible el acceso a tal situación, la contingencia se entenderá producida a partir de que se cumpla los 65 años de edad en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la seguridad social.
 - Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez.
 - Dependencia severa o Gran dependencia regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
2. Las personas físicas que, por fallecimiento del partícipe, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o cualesquiera otras en favor de los herederos del partícipe, según la última designación expresa de beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge del partícipe, salvo separación legal
 2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres del partícipe por partes iguales.
 4. Los hermanos del partícipe, por partes iguales.
 5. Los herederos legales.
3. Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.
4. Aquellos beneficiarios que movilicen sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones.

Artículo 11.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios que cobren prestaciones en forma de renta causarán baja en el Plan en caso de fallecimiento o cuando ésta se agote en el caso de rentas temporales o cobro en forma de capital, y cuando el beneficiario movilice la totalidad de sus derechos económicos.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 12. - Derechos de los Partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Sus Derechos Consolidados individuales, constituidos por la cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización vendrá determinado en función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- c) Movilizar sus Derechos Consolidados, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro sistema de previsión social de acuerdo con la legislación vigente.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del sistema de previsión social de destino para lo que habrá de identificar el plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización y, en su caso, el importe a movilizar, junto con la documentación que se especifica en el artículo 22 de las presentes especificaciones. La transferencia de los Derechos Consolidados del partícipe al nuevo sistema de previsión social se efectuará en el plazo legalmente establecido.

- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:

1.- Con periodicidad anual, una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, que deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

2.- Con periodicidad semestral, recibirá información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios económicos.

3.- Además, la entidad gestora pone a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales, con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior y será remitida con carácter trimestral, en lugar de semestral, a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

f) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus Derechos Consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

g) En cualquier caso, los derechos consolidados hechos efectivos se abonarán en una cuenta bancaria.

Artículo 13. - Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Así mismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 14. - Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- c) Estar informados sobre la evolución del Plan. Cada beneficiario recibirá una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual recibirá, en el plazo de máximo de quince días hábiles desde la presentación de la información correspondiente, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

- d) Movilización de sus derechos económicos en la forma establecida en las presentes especificaciones.

Artículo 15. - Obligaciones de los Beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Notificar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.
- b) Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPITULO IV

REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 16. - Sistema de financiación del Plan

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL", en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL", en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.

Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Dado que se trata de un Plan del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza ningún interés mínimo a los partícipes.

Por esta razón, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta, o capitales de riesgo por fallecimiento o invalidez, a favor de beneficiarios que supongan la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con una entidad financiera (Entidad Aseguradora o Entidad de Crédito, según el tipo de garantía).

Artículo 17. - Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes, sin perjuicio de lo previsto en el régimen especial para personas afectadas de discapacidad regulado en las presentes especificaciones.
2. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el Boletín de Adhesión que suscriba al solicitar el alta del Plan.
3. El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro bancaria del partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
4. Las aportaciones se efectuarán en euros.
5. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

a) PERIODICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual.

El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el Boletín de Adhesión indicará el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo), su tasa anual de crecimiento y la fecha de la primera revalorización. Las aportaciones periódicas se harán automáticamente mediante cargo en la cuenta vinculada al Plan. El partícipe podrá modificar su plan de aportaciones. Asimismo, podrá suspender el pago de sus aportaciones periódicas quedando en situación de partícipe en suspenso.

b) EXTRAORDINARIAS. Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.

6. El traspaso al Plan de los Derechos Consolidados de otros planes de pensiones solamente tendrá carácter de aportación en el caso que hayan sido efectuadas en el mismo ejercicio de su movilización, manteniendo en cualquier caso, su naturaleza de Derecho Consolidado.

Artículo 18. - Cuantía mínima y máxima de las aportaciones

1. La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en 30,00 euros.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados de otro Plan de Pensiones siempre que procedan de aportaciones realizadas en otros ejercicios.
3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo

pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite informado de ello al partícipe.

Artículo 19. - Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas

1. Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
2. Suspensión: Por la misma vía y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.

El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

Artículo 20. - Devolución de aportaciones

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:

a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones en un año natural:

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones supere, en un año natural, el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que, en conjunto, originan la superación del límite.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando, como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

2. La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a lo establecido en cada caso por la normativa vigente y en concreto a las siguientes condiciones:
 - Se devolverá el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe, de manera que la rentabilidad imputable a dicho exceso acrecerá el patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
 - Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubiesen movilizado en su caso.

- No obstante lo anterior, los rendimientos generados por el exceso de aportaciones revertirán en el derecho consolidado del partícipe en aquellos casos en los que se hubiera producido algún tipo de error en el cobro de aportaciones por parte de la entidad gestora.

Artículo 21. - Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor de los derechos consolidados en el momento de hacerse efectiva la prestación. Dicho valor se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 16 de estas especificaciones.

Artículo 22. - Movilización de derechos.

Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro sistema de previsión social legalmente permitido por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán movilizarse a otros sistemas de previsión social legalmente permitidos a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

En todo caso, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o sistema de previsión social legalmente permitido que designe el partícipe. La integración de los derechos consolidados en otro sistema de previsión social exige la condición de partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

Si la movilización ha de realizarse a un plan integrado en otro fondo de pensiones, gestionado por diferente entidad gestora, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud:

1. la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización,
2. en su caso, el importe a movilizar
3. comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso
4. autorización del partícipe a la entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad gestora de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos

establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria directa a la gestora del fondo de destino y remitirle toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

Las Entidades Gestoras deberán respetar los plazos máximos legalmente previstos para llevar a cabo la movilización.

Cuando se pretenda realizar un traspaso de derechos consolidados entre planes de pensiones gestionados por la misma entidad gestora de fondos de pensiones, el interesado deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el fondo de pensiones destinatario del traspaso. En este caso, la gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo legalmente establecido desde la presentación de la solicitud por el partícipe.

Artículo 23. - Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación o situación asimilable a la jubilación.

1º. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante lo anterior, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de acceso a la jubilación parcial, en cuyo caso se aplicará el régimen de incompatibilidades recogido en el Artículo 21.7. de este Reglamento.

2º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

3º No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad en los términos legalmente establecidos.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

4º También podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación, en el supuesto de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en aquellos supuestos que establezca en cada momento la normativa.

2. Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual.

Para la determinación de estas contingencias se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Estas situaciones podrán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo Administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

3. Muerte del partícipe o beneficiario.

Siempre que puedan generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, acompañadas de la documentación correspondiente.

4. Dependencia severa o gran dependencia.

Para la determinación de esta contingencia se estará a su regulación en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así calificada por el organismo oficial correspondiente.

Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, acompañadas de la documentación correspondiente.

Artículo 24. - Liquidez de los Derechos Consolidados en supuestos excepcionales

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante el período mínimo legalmente establecido, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo y no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las hubiera agotado, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figuren como demandantes de empleo de forma ininterrumpida durante el periodo mínimo legalmente establecido.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo, que son los siguientes:.

1. Cuando se extinga su relación laboral:

- a. En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal..
- b. Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
- c. Por despido.
- d. Por despido basado en causas objetivas.
- e. Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m y 50 del Estatuto de los Trabajadores.
- f. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.

- g. Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.
2. Cuando se suspenda temporalmente su relación laboral, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

La enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. Si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar además su parentesco o, en su caso, la convivencia con el partícipe en régimen de tutela o acogimiento.

El desempleo de larga duración deberá ser acreditado mediante certificado del Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, debiendo justificar la situación legal de desempleo de acuerdo con las situaciones establecidas en el artículo 208 del Texto Refundido de la Seguridad Social. Tratándose de partícipes minusválidos, si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar que el minusválido depende económicamente de ésta, así como su parentesco o, en su caso, que se encuentra a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

La documentación referida será examinada por la entidad gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos mientras se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

Asimismo, el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a las aportaciones realizadas que cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 25. - Régimen de incompatibilidades de aportaciones y prestaciones.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de los 65 años.

No obstante, en los supuestos contemplados en este artículo, si el interesado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la

jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación o prestación correspondiente en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

Si el interesado fuera beneficiario de un plan de pensiones por jubilación, prestación correspondiente o su anticipo, y estuviera pendiente de cobro o en curso de pago su prestación, si causa alta posterior en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio o reanudación de la actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiera percibido aquella prestación íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación, a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiera percibido o suspendido la prestación en curso, siempre que reúna los requisitos previstos en los apartados anteriores para realizar dichas aportaciones.

Las personas en situación de incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance los 65 años. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los planes de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Artículo 26. - Modalidades de pago de las prestaciones

Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el partícipe o por el beneficiario, en los términos legalmente establecidos, y con las limitaciones que se establecen en las presentes especificaciones.

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en las presentes especificaciones, podrán tener las siguientes modalidades:

a) Capital: consiste en una percepción de pago único que podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento en que se haga efectiva la prestación.

b) Renta: Consiste en la percepción en dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de alguna de las siguientes modalidades:

➤ Renta temporal sin garantía de interés ni de supervivencia. Su importe dependerá del valor de los derechos económicos del beneficiario en el momento del devengo de la prestación, más la prestación definida para las contingencias de fallecimiento e invalidez, en su caso. El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento lineal o acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la renta en las condiciones que reglamentariamente se regulen.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

De acuerdo con lo establecido legalmente, el beneficiario podrá solicitar la anticipación de cuantías o vencimientos de la renta, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora en el mes de noviembre del año anterior a aquel al que se refiere la anticipación.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

➤ Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y de supervivencia. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una compañía de seguros designada por la Entidad Promotora del Plan. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una compañía aseguradora designada a tal efecto que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c) Capital - Renta. Es una combinación de las dos primeras modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital el pago expresamente solicitado como tal por el beneficiario.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. En cualquier caso las rentas mencionadas en los anteriores apartados b) y c) se calcularán aplicando el sistema financiero actuarial de "Capitalización Individual".
3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente.

Artículo 27. - Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo legal desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea al Promotor del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

4. Las prestaciones se abonarán en una cuenta o libreta de ahorro bancaria abierta a favor del beneficiario que éste designe.

Artículo 28. - Certificados de percepción de prestaciones

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
2. Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora el Fondo le entregará una comunicación acreditativa de su condición en la que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización,) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

CAPITULO V

ORGANIZACION Y CONTROL

Artículo 29. - Reclamaciones

Para plantear cualquier queja o reclamación relacionada con este plan de pensiones, con la actuación de Caja España Vida o del Operador de Bancaseguros que interviene en la contratación, Caja España Vida pone a disposición del Partícipe, Beneficiario y herederos de todos ellos, de forma gratuita, el **SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE**, al que pueden dirigirse por escrito a través de los siguientes medios:

Correo Postal: C/ Santa Nonia, nº 4 – 3ª Planta, 24003 León

Fax: 987 87 53 40

E-mail: cajaespanavida@cajaespanavida.com

Para los mismos fines, y también de forma gratuita, Caja España Vida pone a disposición del Partícipe, Beneficiario y herederos de todos ellos, el **DEFENSOR DEL CLIENTE Y DEL PARTÍCIPE**, que es externo e independiente de Caja España Vida, a quien se pueden plantear por escrito las quejas o reclamaciones, siendo su resolución vinculante exclusivamente para Caja España Vida. Para ello puede enviar sus quejas o reclamaciones a través de Caja España Vida o dirigirse directamente a:

D.A. DEFENSOR, S.L.

C/ Marqués de la Ensenada, 2, 6º Pl.

28004 MADRID

Tel. 91 310 40 43

Fax 91 308 49 91
E-mail: reclamaciones@da-defensor.org

El plazo conjunto para resolver las quejas y reclamaciones por parte del Servicio de Atención al Cliente y del Defensor del Cliente es de dos meses, y se computará a partir de su presentación en cualquiera de las dos instancias.

Existe un Reglamento de Atención al Cliente de Caja España Vida, que regula el procedimiento de tramitación de las quejas y reclamaciones y las relaciones entre ambas instancias y que está a su disposición en el domicilio de Caja España Vida.

Si transcurridos dos meses desde la presentación de la queja o reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente o el Defensor del Cliente, no ha sido resuelta, se ha denegado su admisión, o no queda satisfecho con el resultado de la misma, puede dirigirse al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en Pº de la Castellana 44, 28046 Madrid.

Las reclamaciones deberán remitirse, p por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del DNI, domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario. La presentación de reclamaciones ante el Defensor tiene carácter totalmente gratuito para el partícipe.

Todo lo anterior sin perjuicio de su derecho a acudir a los tribunales ordinarios de justicia competentes, de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 30. - Modificación del Plan de Pensiones

La modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones se realizará por acuerdo de la Entidad Promotora del Plan, previa comunicación por el mismo o por la entidad gestora correspondiente, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

Artículo 31. - Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por el Promotor del Plan.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

Artículo 32- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Promotor del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de un mes.
- b) Durante dicho periodo de un mes los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo periodo, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, el Promotor del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

Artículo 33- Régimen especial de las personas con Discapacidad

El régimen especial regulado en el presente artículo alcanzará a personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como a discapacitados cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la comunidad autónoma, conforme a la normativa aplicable o bien mediante la correspondiente resolución judicial firme.

Serán de aplicación las normas establecidas con carácter general en el presente Reglamento, con las siguientes especialidades:

Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

A los fines anteriores, deberá acreditarse la relación existente con el minusválido mediante fotocopia del libro de familia o de cualquier otro documento válido en derecho.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, sin perjuicio de lo previsto posteriormente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado. Esto se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones señaladas en el apartado anterior podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- b) Incapacidad y dependencia, conforme al régimen general previsto el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del cónyuge o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas distintas del propio discapacitado, según lo regulado anteriormente, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- d) Jubilación, conforme a lo previsto en el régimen general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Prestaciones

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad se ajustarán a lo establecido en el régimen general regulado en este Reglamento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por otras personas, según lo

regulado anteriormente, deberán ser en forma de renta. No obstante podrán percibirse en forma de capital en los términos y condiciones determinados legalmente.

La comunicación del acaecimiento de la contingencia y la solicitud de cobro de la prestación, puede dirigirse a la Entidad Gestora o a la Entidad Depositaria.

Supuesto excepcionales de liquidez

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el régimen general y en la legislación vigente, con las siguientes especialidades:

- Enfermedad grave: se considerarán como tal, los supuestos contemplados en el apartado anterior de contingencias, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a presente Reglamento, así como aquellas situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- Desempleo de larga duración: además de los supuestos contemplados en el régimen general, podrán hacerse efectivos los derechos consolidados cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Asimismo, el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a las aportaciones realizadas que cuenten con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.
-